

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1134/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1134/2018-II**, interpuesto por F [REDACTED] en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** (en adelante "EL SINDICATO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado a través del Sistema Infomex Morelos el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, y recibido en Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información dirigida al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio 00952218, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión en comento, lo registró con el número RR/1134/2018-II y ordenó correr traslado al sujeto obligado, requiriéndole para que dentro el término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera a este Instituto el documento que **acreditara que contestó de manera fundada y motivada en tiempo y forma al particular o bien de la entrega de la información solicitada**.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 127 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se hizo saber a las partes, que dentro de dicho plazo podían ofrecer pruebas y formular alegatos. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el veintiuno de enero de dos mil diecinueve y al sujeto obligado por oficio el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

III. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

IV. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del sujeto Obligado para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al recurrente, se le tuvo por presentado realizando sus manifestaciones en vía de alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

V. El doce de febrero de dos mil diecinueve se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000640, suscrito por el C.P. **Felipe Alejandro Torres Rivera**, Secretario de Finanzas de EL SINDICATO, mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció documentos respecto al acuerdo de admisión del presente expediente.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1134/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se advierte que el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del quince de noviembre de dos mil dieciocho, y concluyó el catorce de enero de dos mil diecinueve. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley. Consecuencia de lo anterior, se actualiza el supuesto de hecho previsto en el artículo 118 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega incompleta de la información;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;**
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
 - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ..."

Por último, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RIV113472010-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como la declaración de preclusión para el Sujeto Obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL SINDICATO, en formato electrónico lo siguiente:

"le solicito el documento que habilita al C. Wenceslao Sanchez Ascención para recibir y cobrar cheques o dinero en efectivo y que son de origen publico, ya que esta persona NO aparece en el padrón de socios activos mismo que se encuentra depositado ante el tribunal de conciliación y arbitraje y data del año 2010." (SIC).

2. Motivo de inconformidad. Por técnica jurídica se procede a precisar el motivo de inconformidad, siendo el siguiente:

"no estoy de acuerdo con la respuesta, en virtud de la negativa para entregar la informacion sin fundamento legal alguno." (SIC).

3. Preclusión del derecho para ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que el Sujeto Obligado omitió realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas dentro del plazo legalmente concedido, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta autoridad no se encuentra obligado a tomar en consideración la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

..."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les tuvo por precluido su derecho. No obstante, en caso de presentarse con posterioridad a dicho plazo, información que pueda colmar el requerimiento de la solicitud, la misma podrá ser tomada en consideración, a criterio de esta autoridad, en interpretación *a contrario sensu* del artículo recién citado, así como por una mayor economía procesal y sencillez en el procedimiento. Asimismo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

QUINTO. Causales de sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del presente asunto deben estudiarse las causales de sobreseimiento, por revestir un examen preferente y de orden público en la resolución definitiva. Es de explorado derecho que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al recurso sin resolver la controversia de fondo, cuando se actualice alguna de las causales establecidas en la Ley.

En el caso que nos ocupa, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística advierte que dentro del presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, precepto que establece:






“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENT [REDACTED]

EXPEDIENTE: RK/1134/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por cuanto a la causa de sobreseimiento, la modificación o revocación del acto impugnado debe ser de tal manera que el recurso quede sin materia, lo cual impide analizar la legalidad del mismo, por haber desaparecido el motivo que originó el recurso de revisión y con ello deja de existir la necesidad de estudiar la afectación al derecho fundamental de acceso a la información pública del gobernado.

Esta forma de actualizar el sobreseimiento, constituye una especie de autocontrol de legalidad, ya que la misma autoridad que dio origen al acto impugnado, a través de un acto positivo o negativo, es quien lo deja insubsistente, entregando la información solicitada, sea porque advirtió su ilegalidad o por cualquier otra causa.

EXAMEN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

Como se advierte de la solicitud de información pública que dio motivo al recurso, así como del motivo de inconformidad expresado al interponer el recurso, el inconforme requiere, en formato electrónico:

“*le solicito el documento que habilita al C. Wenceslao Sanchez Ascención para recibir y cobrar cheques o dinero en efectivo y que son de origen publico, ya que esta persona NO aparece en el padrón de socios activos mismo que se encuentra depositado ante el tribunal de conciliación y arbitraje y data del año 2010.*” (SIC).

Ahora bien, el Sujeto Obligado omitió dar contestación en tiempo al acuerdo de admisión del presente expediente. No obstante, con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, remitió información tendiente a dar cumplimiento a la solicitud de información. Por lo tanto, es posible tomar en consideración la información remitida por el Sujeto obligado, interpretando *a contrario sensu* el contenido del artículo 127 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, citado con antelación, así como por una mayor economía procesal y sencillez en el procedimiento.

Así pues, el Sujeto Obligado exhibió copia de la Minuta de Reunión de Trabajo del Comité Directivo 2018-2021 del Sindicato único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho. De dicha documental se advierte la aprobación del Procedimiento para recibir y cobrar cheques y/o dinero en efectivo en Instituciones Bancarias, además de la Secretaria General y el Secretario de Finanzas, se autoriza a los integrantes de la Comisión de Hacienda, previa aceptación, resguardo y entrega íntegra inmediata a la Secretaría de Finanzas. Asimismo, se instruye a los integrantes de la Comisión de Hacienda, ciudadanos **Wenceslao Sánchez Ascencio**, Adriana Serano Salmerón, Mario Margarito Montero Mercado, realizar el encargo encomendado cuando la Secretaría de Finanzas así lo requiera.

De lo expuesto se advierte que el Sujeto Obligado ha proporcionado la información motivo de la solicitud, pues se cumplen los puntos requeridos en la solicitud (documento que autorice al ciudadano Wenceslao Sánchez Ascencio, para recibir y cobrar cheques y dinero en efectivo a nombre del Sindicato, facultad que se desprende de la Minuta de Trabajo exhibida por EL SINDICATO.

En consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser **sobreseído** por haber quedado sin materia, con motivo de la revocación del acto recurrido por parte del mismo sujeto obligado, lo cual realizó al proporcionar la información materia de la solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 132 fracción II y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1134/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SEGUNDO.- Hágase entrega a [REDACTED] de copia simple en archivo electrónico, de la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante oficio **SUTPEPEMOR/SG/045/2019**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, firmado por el Secretario de Finanzas del Sujeto Obligado.

TERCERO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tómese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Secretario de Finanzas del **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.



M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA



M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

Revisó. - Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca




